Con cargo a esas cantidades el ICO pondrá a disposición de las Entidades de Crédito, en las condiciones que se recogerán en los Contratos de Financiación a suscribir entre el ICO y éstas, una dotación económica de 1.200 millones de euros, destinada a la financiación de las operaciones de préstamo/leasing. El ICO irá financiando el importe de las disposiciones de fondos que realicen las entidades financieras colaboradoras como consecuencia de la formalización de las operaciones de préstamo.

Quinto. Procedimiento y resolución de las solicitudes.

- 1. Los interesados en beneficiarse de un préstamo previsto en el Programa deberán presentar en la entidad financiera colaboradora la solicitud acompañada de la documentación correspondiente.
- 2. La entidad financiera verificará que el interesado cumple con los requisitos exigidos en el Plan. Posteriormente, analizará, de acuerdo con su propia metodología, el riesgo de la operación de préstamo y decidirá la aprobación o denegación de dicha solicitud. El riesgo de impago del préstamo es asumido íntegramente por la entidad financiera.
- 3. Si la solicitud es aprobada se formalizará la operación de préstamo y la entidad financiera se lo comunicará al ICO para que éste le reembolse la cantidad correspondiente a los primeros 5.000 euros del préstamo.
- 4. En caso de denegación de la solicitud el interesado podrá acudir a otra entidad financiera colaboradora e iniciar el procedimiento.
- 5. Las Entidades de Crédito exigirán a los prestatarios finales que tengan la consideración de PYME antes de la concesión de la financiación, la firma de un Anexo de declaración de ayudas de minimis percibidas por los mismos durante el ejercicio económico correspondiente y los dos ejercicios económicos anteriores, y comprobarán que con la concesión de financiación no se superan los límites de ayudas de minimis, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1998/2006, de 15 de diciembre de 2006.

Asimismo las Entidades de Crédito se obligarán a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de sus clientes del Reglamento (CE) n.º 1998/2006, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis, y a adoptar cualquier acción que el ICO considere necesaria o que sea instruida al ICO por el Ministerio de Economía y Hacienda para asegurar el cumplimiento de dicho Reglamento.

Finalizada la vigencia de la Línea, el ICO remitirá a las Entidades de Crédito a través de un fichero electrónico información de los importes de ayuda de minimis consumidos por cada uno de sus clientes, para que las entidades de crédito comuniquen dichos importes a los mismos.

Sexto. Plazo.—El plazo para solicitar los préstamos se extenderá hasta el 31 de julio de 2010, salvo que se agoten con anterioridad a esa fecha los fondos de la línea dotada presupuestariamente para su financiación, en cuyo caso terminará en dicha fecha.

Séptimo. *Régimen jurídico*.—En todo lo no previsto en este Acuerdo será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURALY MARINO

10971

ORDEN ARM/1859/2008, de 25 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

La Directiva 94/39/CE, del Consejo, de 25 de julio, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos

La Directiva 2008/4/CE, de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal, ha modificado el contenido del mencionado alimento en función del dictamen de 12 de junio de 2007 de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaría.

Por ello, procede la incorporación a nuestro ordenamiento de dicha Directiva a través de la oportuna modificación del anexo I del Real Decreto 199/1995, de 7 de diciembre.

En la tramitación de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Esta orden se dicta al amparo de la disposición final primera del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las disposiciones necesarias para adaptar el contenido de sus anexos a las correspondientes modificaciones de la normativa comunitaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

En la parte B del anexo I del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, el contenido del objetivo de nutrición específico «reducción del riesgo de fiebre puerperal» se sustituye por que figura en el anexo.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.* 

Mediante esta orden se incorpora al derecho español la Directiva 2008/4/CE, de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 30 de julio de 2008.

Madrid, 25 de junio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

## **ANEXO**

«Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Reducción del riesgo de fiebre puerperal.	Bajo contenido de Calcio.	Vacas lecheras	<ul><li>Calcio.</li><li>Fósforo.</li><li>Magnesio.</li></ul>	De 1 a 4 semanas antes del parto.	Indíquese en el modo de empleo: "Suspender la administración tras el parto".
	Baja relación cationes/aniones.		<ul><li>Calcio.</li><li>Fósforo.</li><li>Sodio.</li><li>Potasio.</li><li>Cloruros.</li><li>Azufre.</li></ul>	De 1 a 4 semanas antes del parto.	Indíquese en el modo de empleo: "Suspender la administración tras el parto".
	o  — Alto contenido de zeolita (aluminosilicato de sodio sintético).		Contenido de aluminosilicato de sodio sintético.	Las dos semanas anteriores al parto.	Indíquese en el modo de empleo:  — "La cantidad de pienso se restringirá para garantizar que no se sobrepase una dosis diaria de 500 g de aluminosilicato de sodio por animal".  — "Suspender la administración tras el parto".
	Alto contenido de calcio en forma de sales cálcicas altamente disponibles.		Contenido total de calcio, fuentes y sus respectivos contenidos de calcio.	Comienzo ante los primeros síntomas de alumbramiento hasta los dos días siguientes al mismo.	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:  — Las instrucciones de uso, es decir, el número de administraciones y el período antes y después del parto.  — El texto "Se recomienda consultar a un experto en nutrición antes de utilizarlo"».